

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL se han de mandar al Jefe Político de la imprenta, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1893.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros dice á este Ministerio en 10 del actual lo siguiente:

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central del Censo electoral, en comunicación de hoy, me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: Dado cuenta á la Junta Central de una comunicación del Presidente de la Provincial del Censo de Madrid, fecha 5 del corriente, solicitando que se amplie por diez días el plazo fijado en el art. 14 de la ley Electoral, á fin de poder dar exacto cumplimiento á lo que el artículo preceptúa, petición fundada en las mismas consideraciones que en la Real orden de 29 de Abril último, concediendo prórroga de diez días á la Junta municipal del Censo de esta Corte para hacer entrega á la Provincial de las listas y demás documentos á que se refiere el art. 13 de dicha ley.

Y considerando que prorrogado por el art. 19 del corriente el plazo en que la Junta municipal del Censo de Madrid debe remitir á la Provincial las listas de votantes trata el art. 13 de la ley Electoral, necesariamente aplazada hasta el día actual la sesión que la Junta provincial del Censo de Madrid debía celebrar para resolver acerca de las resoluciones de inclusión y exclusión en las listas de esta capital:

Considerando que no estando limitado por la ley Electoral á un solo día el tiempo que las Juntas provinciales del Censo han de verificar todas las operaciones de que trata el art. 14 de la misma ley, no es

necesaria prórroga alguna para la ejecución de aquéllas:

Considerando que por Real orden de 11 de Septiembre de 1890, que se cita en apoyo de esta petición, no se concedió prórroga alguna, sino que se limitó el tiempo en que las Juntas provinciales habían de verificar las operaciones de que trata el art. 14 de la ley, porque, estando señalado el día 13 de Septiembre de dicho año para la sesión que las Juntas provinciales habían de celebrar con este objeto, se ordenó en dicha Real orden que el 24 del mismo mes, á más tardar, había de tener efecto la publicación en el Boletín oficial de los acuerdos de dichas Juntas:

Considerando que desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de las resoluciones de la Junta provincial de Madrid sobre inclusiones y exclusiones hasta que en la Audiencia territorial queden terminados los recursos de apelación que puedan interponerse sobre las mismas, ha de trascurrir un plazo que puede ser de catorce días, celebrándose la sesión de la Junta provincial el 11 del corriente, si se continuara por algunos días, podría darse el caso de que el 1.º de Junio la Junta provincial no hubiera recibido todavía las certificaciones de los acuerdos de la Audiencia y no pudiese determinar los nombres de los electores cuyo derecho quede reconocido:

Considerando que la Junta provincial del Censo de Madrid debe publicar diariamente en BOLETIN OFICIAL extraordinario las resoluciones adoptadas en la sesión del día anterior, lo cual facilita la interposición de las apelaciones y su resolución por la Audiencia, remitiendo á ésta de una vez todos los expedientes relativos á las apelaciones que se interpongan con motivo de las resoluciones adoptadas en cada sesión:

La Junta Central, en sesión de ayer, ha acordado que se remita á V. E. copia de la comunicación del Presidente de la Junta provincial de Madrid, solicitando la ampliación por diez días del plazo fijado en el art. 14 de la ley Electoral para la ejecución de éste, poniendo al mismo tiempo en su conocimiento que si el Gobierno se considera autorizado para ello por la segunda disposición transitoria de dicha ley, la Junta no encuentra dificultad en que la sesión que la Provincial ha de celebrar el día 1.º de Junio próximo se

aplaze hasta el 10 del corriente mes; entendiéndose que la Audiencia ha de haber remitido á la Junta provincial las certificaciones correspondientes antes de dicho día 10.»

Y habiéndose conformado S. M. la REINA Regente (Q. D. G.), en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1893.

GONZÁLEZ

Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de Madrid.

(Gaceta 15 de Mayo 1893.)

MINISTERIO DE HACIENDA (1)

TARIFAS

(Continuación)

TARIFA 3.ª

Quando una ó varias de las industrias comprendidas en esta tarifa se ejerzan por Sociedades anónimas, contribuirán con la cuota que en ella se señala á las mismas, salvo las excepciones que contiene. (Véase el art. 28 del reglamento.)

Las que se ejerzan en los Establecimientos de corrección ó presidios satisfarán asimismo la cuota que les corresponda con arreglo al número respectivo.

Industria lanera y estambreira	Cuotas	Pesetas
1. Máquinas de hilar y de retorcer:		
Movidas por agua, vapor, gas ú otro agente mecánico. Se pagará por cada 10 husos.....		3'64
Movidas por caballerías. Por cada 10 husos.....		2'75
A mano. Por cada 10 husos.		1'40
2. Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard:		
Movidos por agua, vapor,		

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

Pesetas

gas, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea más de 1'043 metros. Se pagará por cada uno.....	25'50
Movidos por caballerías, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno....	20
Movidos por agua, vapor, gas, etc., para tejer telas cuyo ancho sea menor de 1'043 metros. Se pagará por cada uno.....	21'20
Movidos por caballerías, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno....	16'70
3. Telares mecánicos que no tengan aparato á la Jacquard:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea de más de 1'043 metros. Se pagará por cada uno....	22'50
Movidos por caballería, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.....	19
Movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea menor de 1'043 metros. Se pagará por cada uno....	19
Movidos por caballería, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.....	15'70
4. Telares á la Jacquard movidos á mano:	
En que se tejan telas de más de 1'043 metros de ancho. Se pagará por cada uno..	12'50
En que se tejan telas cuya dimensión sea menor de 1'043 metros de ancho. Se pagará por cada uno....	10'20
5. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano:	
En que se tejan telas de más de 1'043 metros de ancho. Se pagará por cada uno..	10

Pesetas.		Pesetas		Pesetas.		Pesetas.				
	En que se tejan telas cuya dimensión sea menor que la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.....	8		vidas por caballerías. Se pagará por cada una....	12'25					
6.	Telares á mano: Para la confección de alfombras llamadas turcas ó de nudo. Se pagará por cada uno.....	31'30	11.	Tundosas de las llamadas transversales, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	32					
	Para la confección de tapices, sea cualquiera el ancho. Se pagará por cada uno.....	31'50		Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una..	20					
7.	Batanes: Movidos por agua, vapor, gas, etc., estando anejos á una sola fábrica de hilados ó tejidos de lana ó estambre. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible.....	58		Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una....	19					
	Movidos por agua, cuando el caudal de ésta es insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible.....	39		Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada uno.....	10					
	Movidos por caballería, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible.....	26	12.	Máquinas ó aparatos destinados á deshilar los trapos, hilazas ó borras de lana para la obtención de esta primera materia, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	31					
8.	Batanes: Movidos por agua, vapor, gas, etc., destinados al servicio del público. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible.....	77		Las mismas máquinas, movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una..	20					
	Movidos por agua, cuando el caudal de ésta sea insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible.....	64		Las mismas máquinas, movidas por caballerías. Se pagará por cada una....	19					
	Movidos por caballerías, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible.....	45		Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.....	12					
	NOTA. De los números anteriores quedan excluidos los batanes destinados exclusivamente á limpiar los paños.		<i>Industria cañamera y linera</i>							
9.	Perchas ó máquinas destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	30	13.	Máquinas de hilar y de retorcer cáñamo, lino y yute: Movidas por agua ó vapor, gas, etc. Se pagará por cada 10 husos.....	2 50					
	Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una..	20		Movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos	1 25					
	Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una....	18	14.	Telares mecánicos con aparato á la Jacquard, para tejer toda clase de telas: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	20					
	Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.....	7'50		Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno....	15					
10.	Tundosas de las llamadas longitudinales, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	38		15.	Telares mecánicos sin aparatos á la Jacquard para tejer toda clase de telas: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	19				
	Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar por más de seis meses. Se pagará por cada una.....	26		Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno....	12'50					
	Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar por más de seis meses. Se pagará por cada una.....	26	16.	Telares á la Jacquard movidos á mano en que se tejen lienzos finos, entrefinos ó adamascados, sea cualquiera su ancho. Se pagará por cada uno.....	10					
	Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada uno.....	21		17.	Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los mismos tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cada uno.....	7				
	Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada uno.....	19		18.	Telares comunes de lanzadera ó volante á mano en que se tejen lienzos ordinarios, margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes. Se pagará por cada uno.....	6				
	Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada uno.....	17		19.	Telares mecánicos para tejer redes, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	26				
	Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada uno.....	19			Los mismos telares movidos					
	Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada uno.....	17			por caballerías. Se pagará por cada uno.....	19				
	Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada uno.....	19			20.	Telares comunes para tejer redes, siendo movidos á mano, se pagará por cada uno..	12'30			
	Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada uno.....	19			21.	Fábricas de jarcias y cables de lino, cáñamo, yute, pita y otras materias textiles: En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar ó que disten de la costa menos de 10 kilómetros: Movidas con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	638			
	Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada uno.....	19				Movidas por caballerías. Se pagará por cada uno....	380			
	Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada uno.....	19				A mano. Se pagará por cada una.....	124			
	Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada uno.....	19				En poblaciones que sean puertos de mar ó disten de la costa menos de 10 kilómetros: Movidos con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	514			
	Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada uno.....	19				Movidas por caballerías. Se pagará por cada uno....	256			
	Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada uno.....	19				A mano. Se pagará por cada una.....	100			
	Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada uno.....	19				En las demás poblaciones: Movidas con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	380			
	Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada uno.....	19				Movidas por caballerías. Se pagarán por cada una...	190			
	Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada uno.....	19				A mano. Se pagarán por cada una.....	66			
	Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada uno.....	19				22.	Fábricas de marañas ó cables de esparto. Se pagará por cada torno ó rueda de torcido ó retorcido á mano.....	45		
	Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada uno.....	19				23.	Fábricas de cuerdas de lino, cáñamo y otras materias textiles. Se pagará por cada rueda ó torno para torcer ó retorcer á mano.....	45		
	Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada uno.....	19					Si en las mismas se emplea fuerza mecánica, satisfarán un 50 por 100 de aumento sobre la cuota señalada.			
	Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada uno.....	19				24.	Tornos para el torcido de erin ó cerda animal con destino á la ebanistería ú otros usos. Se pagará por cada uno movido á mano.....	20		
	Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada uno.....	19				25.	Batanes: Movidos por agua, trabajando más de seis meses. Se pagará por cada dos mazos, cuota irreducible...	26		
	Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada uno.....	19					Trabajando menos de seis meses, por cuota irreducible.....	12'50		
	Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada uno.....	19				<i>Industria algodonera</i>				
	Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada uno.....	19				26.	Máquinas de hilar y de retorcer: Siendo su motor agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada diez husos....	3'40		
	Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada uno.....	19					Movidas por caballerías. Se pagará por cada diez husos.....	2'30		
	Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada uno.....	19					A mano. Se pagará por cada diez husos.....	1'10		
	Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada uno.....	19				27.	Telares mecánicos que tengan aparatos á la Jacquard: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	21		
	Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada uno.....	19					Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	21		
	Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada uno.....	19					Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	17		
	Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada uno.....	19					28.	Telares mecánicos que no tengan aparato á la Jacquard: Movidos por agua, vapor, gas, etc., para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno....	19	
	Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada uno.....	19					Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno....	19		
	Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada uno.....	19					29.	Telares á la Jacquard movidos á mano en que se tejan telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.....	19	
	Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada uno.....	19					30.	Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.....	19	
	Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada uno.....	19					31.	Telares mecánicos movidos por agua, vapor, gas, et., en que se tejen paños. Se pagará por cada uno.....	20	
	Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada uno.....	19						Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno....	19	
	Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada uno.....	19					32.	Telares comunes movidos á mano en que se tejen paños. Se pagará por cada uno....	9	
	Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada uno.....	19					33.	Mesas para abrir á mano el rizo en las paños. Se pagará por cada uno.....	7	
	Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada uno.....	19					34.	Perchas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodón ó mezclas: Siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	25	
	Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada uno.....	19						Las mismas máquinas, movidas por agua con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una.....	15	
	Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada uno.....	19						Las mismas máquinas, movidas por caballerías. Se pagará por cada una....	12	
	Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada uno.....	19						Las mismas máquinas, movidas á mano. Se pagará por cada una.....	5	
	Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada uno.....	19						NOTA. Las perchas dobles, ó sean las que trabajen simultáneamente dos ó más piezas de tela, pagarán el duplo de la cuota señalada anteriormente.		
	Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada uno.....	19						35.	Tundosas: Siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	26
	Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada uno.....	19						Las mismas máquinas movidas por agua con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada uno.....	12	
	Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada uno.....	19						Las mismas máquinas, movidas por caballerías. Se pagará por cada una....	12	
	Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada uno.....	19						Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.....	5	
	Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada uno.....	19						Industria sedera		
	Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada uno.....	19						36.	Máquinas de hilar: Con motor de agua, vapor, gas, etc., aunque sólo funcionen por temporadas. Se pagará por cada caldera ó perola en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo.....	13'40
	Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada uno.....	19						Las mismas máquinas, movidas por caballerías. Se pagará por cada una....	11'50	
	Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada uno.....	19						Las mismas máquinas, movidas por caballerías. Se pagará por cada una....	11'50	

Pesetas		Pesetas		Pesetas		Pesetas	
vidas á mano. Se pagará por cada una.....	6'72	45. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano, en que se tejen las telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno.....	12'80	Las mismas máquinas, movidas á mano. Se pagará por cada 10 husos.....	0'33	uno, cuyo diámetro no exceda de 20 centímetros.....	8'40
37. Máquinas ó tornos de retorcer uno ó más cabos movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada diez husos.....	3'30	<i>Tejidos de mezcla en que entren hilos de seda, lino, cáñamo, yute, lana ó algodón</i>		55. Telares mecánicos para tejidos de pita y esparto: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	15'45	Por cada centímetro de aumento en la longitud del diámetro. Se pagará....	0'20
Las mismas máquinas, movidas por caballerías. Se pagará por cada diez husos.....	2'35	46. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	25'75	Los mismos telares para los mismos tejidos, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..	10'30	63. Telares cuadrados en que se tejen las mismas telas de punto. Se pagará:	
Las mismas máquinas, movidas á mano. Se pagará por cada diez husos.....	1'25	Los mismos telares, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	20'20	56. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los tejidos anteriormente expresados. Se pagará por cada uno....	6'45	Por cada telar que contenga el banco, siendo movido por agua, vapor, gas, etc.	9
NOTA. Cuando los tornos que se expresan en el número anterior están destinados á la obtención de urdimbre, sólo se tendrán en cuenta para el pago de la contribución industrial la tercera parte de los husos que contengan; pero si estuviesen dedicadas á la fabricación de tramas ó torzales, estarán sujetos á pago todos los husos que contengan.		47. Telares mecánicos sin aparato á la Jacquard; Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	20'20	57. Telares movidos á mano para tejer esteras finas de junco ó paja. Se pagará por cada uno..	5'15	64. Telares cuadrados movidos á mano, en que se tejen las mismas telas de punto. Se pagará por cada telar.....	6
38. Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard, en los que se tejen telas labradas afelpadas ó adamascadas, etc.: Movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	25'50	Los mismos telares, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	17'90	58. Telares mecánicos movidos por agua, vapor, gas, etc., para la confección de cintas, galones, agremanes, flecos, franjas ú otros semejantes, lisos, de algodón, lino, lana y sus mezclas. Pagarán, sea cual fuere el número de juegos que tejan á la vez.....	19	65. Telares para bordar entredoses, tiras y puntas, cifras ó adordos en telas de cualquier clase. Se pagará por cada telar mecánico, movido por agua, vapor, gas, etc.....	35
Los mismos telares para la misma clase de telas, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno....	20'50	48. Telares á la Jacquard, movidos á mano, en que se tejen las expresadas telas de mezcla. Se pagará por cada uno....	11'20	Los mismos telares para la confección de los mismos productos labrados.....	21	Los mismos telares para igual objeto, siendo movidos á mano. Se pagará por cada uno.....	20
39. Telares mecánicos que no tengan aparato á la Jacquard, en que se tejan telas lisas: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	22'50	49. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cada uno.	10	Los id. id. id. lisos de seda y éstos con sus mezclas..	23	66. Telares para tejer pecheras. Se pagará por cada uno....	10
Los mismos telares para igual clase de telas, movidos por caballería. Se pagará por cada uno.....	18	NOTA. Los telares para alfombras pagarán por los números 46, 47, 48 y 49 de esta Sección, según los casos que respectivamente les corresponda.		Los id. id. id. de seda labrada y afelpada.....	25	<i>Fábricas de estampados, tintes y blanqueos</i>	
40. Telares á la Jacquard, movidos á mano, en el que se tejen telas labradas afelpadas ó adamascadas. Se pagará por cada uno.....	12'90	50. Telares mecánicos en que se tejen jergas, frisa, sayal ó paño burdo sin teñir: Los movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	20'20	Los id. id. id. con hilos de oro ú plata.....	30	67. Fábricas de estampados, en que por procedimientos mecánicos ó químicos se pintan ó estampan tejidos nuevos de todas clases. Se pagará por cada máquina de pintar ó cilindro...	560
41. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano, en que se tejen telas lisas. Se pagará por cada uno.....	8'75	Los mismos telares para la misma clase de telas, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	14'60	59. Telares mecánicos movidos á mano, para la confección de los mismos productos lisos de algodón, lino, lana y sus mezclas. Pagarán sea cual fuere el número de juegos que tejan á la vez.....	12	Por cada máquina de las llamadas perrotinas. Se pagará.....	160
42. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard en que se tejen tisús y otras telas de seda, oro ó plata destinadas á ornamentos de iglesia, etc.: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	38'50	51. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano, en que se tejen las mismas telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno.....	6'75	Los mismos telares para la confección de los mismos productos labrados.....	14	Por cada mesa pintada con molde á mano. Se pagará..	16
Los mismos telares para igual clase de telas, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	32'20	52. Telares mecánicos destinados á tejer telas de cáñamo y algodón para alpargatas: Los movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	19	Los id. id. id. lisos de seda y éstos con sus mezclas..	16	68. Fábricas de estampado á realce en géneros de lana. Se pagará por cada prensa.....	128
43. Telares mecánicos sin aparato á la Jacquard, en que se tejen las telas expresadas anteriormente: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	32'20	Los mismos telares para la misma clase de tejidos, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	12'30	Los mismos telares para la confección de dichos productos de seda labrada y afelpada.....	20	69. Fábricas de estampado de panas y tartanes. Se pagará por cada cilindro de estampar á mano.....	90
Los mismos telares para la misma clase de telas, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno....	23'70	53. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cada uno.....	6'70	Los mismos, con hilo de oro ó plata.....	22	70. Fábricas de pintar hilos en maderas. Se pagará por cada cilindro movido á mano.....	38
44. Telares á la Jacquard, movidos á mano, en que se tejen las telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno.....	18	<i>Otras fábricas de tejidos no expresadas anteriormente</i>		60. Telares comunes de lanzadera á mano ó volante para una sola pieza para la confección de los mismos productos de algodón, lino, lana y sus mezclas. Pagará cada uno.....	6	71. A. Tintorerías ó establecimientos donde se tiñen hilados ó tejidos nuevos adquiridos por sus dueños en bruto ó en blanco, y vendiéndolos por su propia cuenta. Se pagará por cada una..	1.012
		54. Máquinas de hilar y de retorcer para hilados de pita, esparto y demás materias no expresadas anteriormente: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada 10 husos.....	1'30	Los mismos telares para la confección de los mismos productos losos, de seda y éstos con sus mezclas..	7	A. Las mismas tintorerías, limitándose á teñir para el público, y por consiguiente sin poder vender los productos de las mismas. Se pagará por cada una.....	240
		Las mismas máquinas, movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos.	0'70	Los mismos, de seda labrada ó afelpada.....	8	Las mismas tintorerías anejas á una sola fábrica de hilados, tejidos ó estampados y para servicio exclusivo de la misma. Se pagará por cada una.....	120
				Los mismos, con hilos de oro ó plata.....	10	72. A. Establecimientos para el blanqueo de hilados ó tejidos en crudo sea cualquiera su procedencia. Se pagará por cada uno.	142
				61. Telares mecánicos circulares, movidos por agua, vapor, gas, etc., destinados á tejidos de punto. Se pagará por cada tubo, cuyo diámetro no exceda de 16 centímetros.....	10'50	73. Establecimientos para el blanqueo, anejos á una sola fábrica de hilados, tejidos ó estampados, y limitándose á blanquear los productos de ella. Se pagará por cada uno.....	92
				Por cada centímetro de aumento en la longitud del diámetro. Se pagará....	0'30	74. A. Establecimientos de	
				62. Telares circulares, movidos á mano, destinados á tela de punto. Se pagará por cada			

Pesetas.

ebullición y preparación de tejidos para el pintado ó estampado, entendiéndose comprendidos los lavaderos y demás aparatos que constituyen lo que se llama la grancería. Se pagará por cada uno..... 412

Si dichos establecimientos dependen de una sola fábrica de estampar y se limitan en dichas operaciones á los productos de ella. Se pagará por cada uno... 206
(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

Vigilancia

En la noche del día 10 del corriente, han sido robadas de la finca donde estaban pastando, en término de Miraflores de la Sierra, dos caballerías de las señas siguientes: Un macho mular, burreño, pelo negro, capón, cerrado, como de seis y media cuartas de alzada, esquilado formando un ramo en las ancas; una yegua de cinco años, pelo negro, de seis y media cuartas de alzada, estrellada con una muesca en la oreja derecha, cortada la crin del pesuezo y un poco la cola. Encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos, á la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen activas diligencias para la busca y detención de dichas caballerías.

Si fuesen habidas serán puestas á mi disposición dándome cuenta en todo caso del resultado que ofrezcan sus gestiones.

Madrid 16 de Mayo de 1893.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

DIPUTACION PROVINCIAL

Sesión de 8 de Abril de 1893

Presidencia del Sr. D. Eugenio Cembrain España

Señores que asistieron:

Agustín.—Álvarez.—Ballesteros.—Borrillo.—Campo.—Coreuers.—Cortina.—Cunill.—Diez González.—Fernández Argente.—F. Pérez de Soto.—Fernández Shaw.—Gándara.—García Acevedo.—García Gordo.—López González.—Mathet.—Miranda.—Molina.—Monasterio.—Pané.—Rosa.—Yañez (Secretario).

Abierta la sesión á las cuatro de la tarde, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Dada cuenta del despacho ordinario, la Diputación acordó:

Dar las gracias al Sr. D. Manuel Sáinz de la Maza, testamento de Doña Manuela de Clavijo y Clavijo, por el donativo de 300 pesetas hecho al Asilo de las Mercedes para que se inviertan en colchones de muelles para las camas de las acogidas, y publicar el donativo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Pasar á la Comisión permanente de actas la credencial del Diputado provincial electo por el distrito de Alcalá-Chinchón D. Ricardo de la Huerta y Romillo.

El Sr. Pérez de Soto ruega á la Comisión de Personal, que debiera haberse re-

unido hoy, tenga en cuenta, en el caso de ocurrir la vacante del Jefe de Laboratorio de Farmacia, los acuerdos de la Diputación referentes á D. Juan Antonio Garrido, para la provisión de dicha plaza, toda vez que á dicho señor la Diputación en sesión de 9 de Noviembre último, acordó darle las más expresivas gracias por los servicios extraordinarios que ha prestado durante la epidemia, que se tuviesen en cuenta dichos méritos en su hoja de servicios, y que la Corporación sentía no poder concederle la gratificación que solicitó por no permitirlo el estado de los fondos provinciales; y por último, al declararle cesante en el destino de Jefe de Laboratorio, por supresión de plaza, se le declaró con derecho á ocupar una de las vacantes que ocurran.

El Sr. Cortina, en nombre de la Comisión de Personal, manifiesta que tendrá presente lo expuesto por el Sr. Pérez de Soto.

Entrando en el orden del día, fueron aprobados los siguientes dictámenes de la Comisión de Hacienda.

Que por el Secretario del Ayuntamiento de Carabanchel Alto, se abonen las dietas devengadas al Agente D. Juan Moreno Gallego, por su comisión para formar el Resumen general de la cuenta definitiva del ejercicio de 1890-91.

Idem por el de Redueña, á D. José Garce, por la formalización de la cuenta y balance del tercer trimestre del ejercicio de 1891-92.

Pedir al Sr. Gobernador noticias referentes á la herencia de Doña Isabel Bande.

Conceder dos pagas de toca por no tener derecho á viudedad á Doña Concepción Calahorra, viuda del Enfermero Mayor del Hospital provincial D. Antonio Rodríguez.

Idem al Ayuntamiento de Villalvilla, el aumento de años solicitado para conversión de sus atrasos por contingente en obligaciones provinciales.

Denegar la solicitud de D. Antonio Díaz pidiendo poder hacer efectivos sus créditos á la par que su Apoderado, sin que por ello quedase anulado el poder.

Idem la de Doña Felipa Sancho, pidiendo se la entregase la cartilla de la Caja de Ahorros de 125 pesetas que fué impuesta por la Diputación á favor de su hermano Cirilo, acogido que fué del Hospicio.

Conceder á los Ayuntamientos morosos en la rendición de la cuenta y balance del primero y segundo trimestre de 1892-93 el plazo de ocho días para que lo remitan; pero que pasado el cual, se proceda con todo rigor, como también el apremio de los Ayuntamientos deudores por contingente, intereses y amortización de obligaciones provinciales.

Acordar de conformidad con el Letrado Sr. Olózaga en el expediente de la testamentaría de D. Fernando Ramirez, sobre los derechos legados por dicho señor, á favor del Hospital provincial.

Denegar la solicitud de Doña Rosa Velasco, pidiendo la continuación del disfrute de la pensión que le fué concedida á su hija Doña Dolores Muñoz para el estudio de la música.

Clasificación del haber pasivo que por jubilación corresponde al Peón caminero Juan Villarín.

Que por el Ayuntamiento de el Álamo se presenten en esta Corporación los libros de contabilidad para subsanar los errores que aparecen en los mismos.

Pasar al Sr. Gobernador, para los efectos del art. 163 de la ley de 8 de Octubre de 1887, la cuenta del Ayuntamiento de Cercedilla del ejercicio de 1888-89.

Manifiestar al Sr. Gobernador que en esta Corporación no existen documentos alguno de D. Anastasio Montero, y los cuales interesa el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Valdeiglesias.

Abono de la dote de 125 pesetas y de 250 á Francisca de San José, colegiala que fué de la Paz.

Idem id. á María del Carmen Ballesteros, colegiala que fué de la Paz.

Comisión de Fomento

Aprobar la cuenta de jornales invertidos en la primera quincena de Enero último en las obras de encauzamiento del río de Jarama, y que se declare de abono la suma de 573 pesetas á que asciende dicho documento.

Idem la de id. de la cuenta de adquisición del material necesario para uso de la Sección facultativa de carreteras durante el mes de Enero, y que se declare de abono á favor del Sr. Ingeniero la suma de 83 pesetas 73 céntimos á que asciende dicho documento.

Idem la id. de la cuenta de los jornales invertidos durante el citado mes de Enero en las obras de saneamiento de la Plaza de Navas del Rey, por consecuencia de la subvención otorgada, y que se declare de abono á favor del Ayuntamiento dicho pueblo la cantidad de 720 pesetas.

Idem la id. de la cuenta de adquisición y recomposición del material necesario para uso de los Peones camineros provinciales, y que se declare de abono á favor del Sr. Ingeniero la cantidad de 403 pesetas 90 céntimos.

Declarar de abono á favor del concesionario de estudios de los proyectos de carreteras provinciales D. Francisco Giral, la cantidad de 4.732'06 pesetas á que asciende la certificación facultativa de dichos estudios.

Se dió cuenta de un dictamen de la misma Comisión, proponiendo que se interese del Juzgado municipal de la Villa del Prado levante el embargo que decretó sobre la piedra acopiada en la carretera provincial de dicho pueblo á Escalona, por pertenecer á esta Diputación la indicada piedra.

El Sr. Pérez de Soto manifiesta que no se le alcanza la razón de por qué la Comisión provincial declaró la no urgencia de este asunto, y pide explicaciones á la de Fomento acerca del fondo del asunto.

El Sr. Miranda manifiesta que se trata del embargo verificado por el Sr. Juez municipal de Villa del Prado en una cantidad de piedra acopiada en la carretera provincial de dicho pueblo á Escalona, cuyo acto llevó á cabo considerando la piedra como de la propiedad del contratista, contra quien se dirigía la reclamación, cuando aquella pertenecía ya á la Diputación por haberse abonado su importe con arreglo á las certificaciones del Sr. Ingeniero y Jefe, y con objeto de evitar un recurso de tercera, y sin perjuicio de entablarlo, acordó la Comisión dirigir á aquella Autoridad el oficio á que se refiere el dictamen.

El Sr. Pérez de Soto dice que se trata de una cuestión de derecho, y por tanto, que pudo ahorrarse toda discusión, si la Comisión provincial primero ó la de Fomento después, hubiese pasado el asunto á informe del Cuerpo de Letrados, y en

vista de ello propone á la Diputación lo acuerde así.

El Sr. Miranda Lillo, en nombre de la Comisión de Fomento, acepta la enmienda del Sr. Pérez de Soto.

Abierta discusión sobre el dictamen con la enmienda admitida, el Sr. García Gordo se opone á la pretensión del señor Pérez de Soto, porque entiende que se trata de un asunto de escasa importancia y responde de que el Sr. Juez municipal de Villa del Prado levantará el embargo, tan pronto como se le demuestre que la piedra pertenece ya á la Diputación, y manifiesta que al llevar á cabo dicho acto aquel funcionario judicial entienda, según se le había informado por un funcionario de la Diputación, que la piedra era propiedad del contratista.

El Sr. Ballesteros hace constar que la Comisión provincial se había abstenido de informar este asunto, primero por razones de consideración á la Diputación que iba á reunirse á los pocos días, y segundo porque en realidad el asunto no era de inmediata urgencia.

Después de algunas manifestaciones del Sr. Molina, afirmando que el Juez municipal no puede levantar el embargo por un simple oficio, sino por los trámites de la ley de Enjuiciamiento civil, y de rectificar los Sres. Pérez de Soto, García Gordo y Ballesteros, se aprobó el dictamen con la enmienda en votación ordinaria, haciendo constar su voto en contra el señor García Gordo.

Sin discusión fué aprobado el expediente de viudedad de Doña Adelaida Carnicero, viuda del Oficial del Cuerpo administrativo D. Francisco Díaz Montenegro.

El Sr. Pérez de Soto manifiesta su extrañeza por ver en el orden del día el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año de 1893-94, sin haberse repartido impreso á los Sres. Diputados, según es costumbre, y sin que se sepa si se ha redactado ó impreso el voto particular del Sr. García Gordo.

El Sr. García Gordo manifiesta que por apresuramiento del Sr. Mathet en traer el dictamen al orden del día, no venía acompañado de su voto particular, que estaba ya imprimiéndose.

El Sr. Mathet contesta que no ha habido apresuramiento ni exceso alguno de celo, porque la Comisión, después de haber terminado la discusión del proyecto, había querido cumplir con su deber poniéndolo al orden del día sin el voto particular del Sr. García Gordo, que sin duda por sus muchas ocupaciones no había podido formularlo antes de ahora.

Después de rectificar los Sres. García Gordo y Pérez de Soto, el Sr. Presidente manifiesta que el proyecto de presupuesto estaba ya impreso y podía repartirse entre los Sres. Diputados, y rogando al Sr. García Gordo que activase la impresión del voto particular, propuso que ambos quedasen sobre la mesa hasta el miércoles en que se abriría discusión acerca de los mismos. Así se acordó.

Acto seguido se suspendió la sesión por cinco minutos para que los Sres. Diputados se pusiesen de acuerdo acerca de la elección para los cargos que resultan vacantes por renuncia del Sr. Fernández Cabello.

Abierta de nuevo se procedió á dicha elección por papeletas, resultando elegido para el cargo de Vocal de la Comisión de Fomento el Sr. Campo por 20 votos; para la Junta consultiva de teatros al Sr. Fer-

Shaw por 19; para la Comisión es-
pecial de nuevos Establecimientos el se-
ñor López González por 19 votos, y para
de Pensiones el Sr. Cortina por 19
votos.
Terminado el orden del día, el Sr. Pre-
sidente manifestó que en virtud de la au-
torización que se le concedió, había de-
terminado para formar la Comisión encar-
gada de organizar la próxima corrida de
toros a beneficio del Hospital provincial
de Sres. Mathet, Fernández Shaw, Fer-
nández Morales y Yáñez.
Se levantó la sesión, señalando el se-
ñor Presidente como orden del día para la
próxima dictámenes de la Comisión de Fo-
rto. = El Diputado Secretario, Yáñez.

Contaduría.—Negociado 4.º
En los primeros días del presente
mes deben los Ayuntamientos de esta
provincia ingresar en la Depositaria
de la Diputación las cuotas del cuarto
trimestre del actual año económico
por repartimiento provincial, y con el
fin de que cumplan con el deber que
la ley les impone, se lo recuerdo por
el presente anuncio, esperando de los
Sres. Alcaldes se sirvan desde luego
efectuar el pago; en la inteligencia
de que de no verificarlo, y por sensi-

ble que sea, la Diputación cumplirá
con lo que preceptúa la legislación
vigente.
Madrid 6 de Mayo de 1893.=El
Gobernador, Alberto Aguilera.
**Inclusa, Colegio de la Paz, Maternidad
y Asilo de Cigarreras**
Dirección
En virtud de acuerdo de la Ilustre Jun-
ta de Damas, el pago de los meses de *Mayo*
y *Junio* del año último á las Amas de la
provincia de Madrid que tengan expositos
de esta Inclusa ó á sus respectivos cobra-
dores, se verificará en sus oficinas, calle

Mesón de Paredes, núm. 80, en los días
29 y 30 del corriente mes, en la forma si-
guiente:
Mes de Mayo.—Día 29.—Partidos de
Alcalá, Getafe, Navalcarnero, San Martín
de Valdeiglesias y *pergamino sueltos*.
Idem 30.—Chinchón, Colmenar Viejo,
Torrelaguna y *sueños*.
Se previene que no se pagará á perso-
na alguna que no traiga el pergamino y
la fe de vida del exposito sellada, firma-
da, sin enmienda y de fecha corriente de
los respectivos Sres. Juez municipal y
Cura párroco, así como tampoco á la que
no se presente en los días señalados.
Madrid 10 de Mayo de 1893.=El Di-
rector, A. Domarco Moreno.

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Madrid

Relación de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen del día 11 al 20 del mes de Mayo de 1893, que se publica en este periódico oficial diez días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación en las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR	VECINDAD	CLASE DE LA FINCA	TÉRMINO	PROCEDENCIA	IMPORTE Pesetas Céntimos
Gregorio Yuste	Madrid	Urbana	Madrid	Patrimonio	6.774 60
El Prado	El Prado	Rústica	El Prado	Propios	1.002 »
Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	1.498 »
Antonio Sellés	Cercedilla	Idem	Cercedilla	Idem	524 50
Pedro Cabrera	Fresnedillas	Idem	Fresnedillas	Idem	270 »
Julian Prieto	Los Molinos	Idem	Los Molinos	Clero	75 »
Andrés Alcázar	Villarejo	Idem	Villarejo	Idem	77 25
Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	55 25
Agustín Damián	Torrejón	Idem	Torrejón	Idem	50 »
Dionisio Juez	Torrelaguna	Idem	Torrelaguna	Idem	54 55
Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	60 »
Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	45 »
Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	37 50
Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	185 »
Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	85 »
Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	80 »
Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	165 »
Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	70 »
Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	40 »
Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	35 40
Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	51 20
Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	434 »
Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	50 20
Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	26 »
Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	26 »

Madrid 12 de Mayo de 1893.=El Administrador, P. A., José Sánchez de Neira.

AYUNTAMIENTOS
Madrid
Secretaría
Esta Excm. Corporación en sesión ce-
lebrada el día 28 del mes anterior, acor-
dó declarar cesante á D. Eladio Escolar
en el cargo de Interventor de la clase de
primeros del Cuerpo administrativo de
consumos, por haber cobrado más de
lo correspondiente á varios introductores
de especies gravadas por el impuesto de
consumos el día 10 de Febrero anterior,
y acordó en la misma sesión nom-
brar para el referido cargo á D. Manuel
Cabanillas de la Sierra.
Lo que se anuncia en cumplimiento de
lo prevenido en el artículo 91 de la vigen-
te Ley Electoral.
Madrid 4 de Mayo de 1893.=El Jefe
delegado encargado de la Secretaría,
Manuel Ruano.
Cabanillas de la Sierra
Con autorización de la Superioridad se
pone en pública subasta y con la fa-
cultad de venta exclusiva al por menor

por todo el año económico de 1893 á 94,
los grupos de líquidos y carnes que enu-
mera el art. 70 del reglamento vigente de
consumos, siendo las demás especies que
comprende la tarifa de encabezamiento
gremial.
Dicha subasta que tendrá lugar de
diez á doce de su mañana del día 21 de
los corrientes, en la casa destinada á Es-
cuela pública, se verificará bajo el pliego
de condiciones que se halla de manifiesto
en la Secretaría de este Ayuntamiento, y
que también lo estará en el acto del re-
mate.
Lo que se anuncia al público llama-
do licitadores.
Cabanillas de la Sierra 7 de Mayo de
1893.=El Alcalde, Ricardo de Guzmán.
Camarma de Esteruelas
Por acuerdo de este Ayuntamiento y
Junta de contribuyentes al efecto y previa
autorización superior, se subastan, para
cubrir el cupo de consumos, los derechos
del pan elaborado que se consume en esta
villa durante el ejercicio de 1893 á 1894
con la facultad de venta libre; dicha su-
basta, así como también los conciertos
gremiales también acordados de las demás

especies sujetas al impuesto de consumos,
tendrán lugar en la Sala Ayuntamiento
de esta villa el día 21 del presente Mayo,
á las diez de su mañana, bajo el pliego
de condiciones formado al efecto, el
cual se encuentra de manifiesto, todos los
días hábiles, en la Secretaría de este Mu-
nicipio.
Camarma de Esteruelas á 9 de Mayo
de 1893.=El Alcalde, Agustín Díaz.
Ciempozuelos
La matrícula de la contribución in-
dustrial de esta villa, correspondiente al
próximo año económico de 1893-94, se
halla terminada y expuesta al público en
esta Secretaría municipal, por término de
ocho días, para oír reclamaciones.
Ciempozuelos 3 de Mayo de 1893.=El
Alcalde, Fidel Pulido.
Fuenlabrada
Terminado el apéndice al amillara-
miento correspondiente á este distrito, y
ejercicio de 1893-94, se halla expuesto al
público en la Secretaría de este Ayunta-
miento, por término de quince días.
Fuenlabrada 3 de Mayo de 1893.=El
Alcalde, Francisco Escolar.

Se halla expuesto al público en la Se-
cretaría de este Ayuntamiento por térmi-
no de quince días, el presupuesto ordina-
rio de este distrito, correspondiente al pe-
riodo de 1893 94.
Fuenlabrada 3 de Mayo de 1893.=El
Alcalde, Francisco Escolar.
Madarcos
La matrícula de la contribución indus-
trial correspondiente á este término mu-
nicipal, se halla terminada y expuesta al
público en la Secretaría del Ayuntamien-
to para oír reclamaciones y pasado dicho
plazo no se hará ninguna.
Madarcos 24 de Abril de 1893.=El
Alcalde, Vicente López.
Ribatejada
La matrícula industrial de este térmi-
no municipal para el próximo año econó-
mico de 1893-94, se halla terminada y al
público en la Secretaría de este Ayunta-
miento por término de ocho días, desde
la inserción de este edicto en el BOLETÍN
OFICIAL para oír reclamaciones.
Ribatejada 4 de Mayo de 1893.=El
Alcalde, Pedro Auñón.

El padrón de cédulas personales de este término para el próximo ejercicio de 1893-94, se halla terminado y al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por un plazo de ocho días, contados desde la inserción del presente edicto en el **BOLETÍN OFICIAL** para oír reclamaciones.

Ribatejada 4 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Pedro Auñón.

Previa autorización superior el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado el arrendamiento á venta libre de todos los derechos y recargos de las especies de consumos, cereales, alcoholes y aguardientes y cupo de sal comprendidas en las tarifa oficial por todo el próximo ejercicio de 1893-94.

Al efecto se anuncia la subasta que tendrá efecto en la Sala Consistorial de esta villa, el día 21 de los corrientes, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo y de condiciones que tendrá de manifiesto la Corporación en el acto del remate.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Ribatejada 8 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Pedro Auñón.

Robledillo de la Jara

La matrícula de subsidio industrial formada para el próximo ejercicio de 1893 á 1894, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días para oír reclamaciones, pasado el cual no serán oídas.

Robledillo de la Jara 3 Mayo 1893.—El Alcalde, Manuel Alonso.

San Martín de la Vega

La matrícula de subsidio de esta villa para el año económico de 1893-94, se halla terminada y expuesta al público por término de ocho días, para oír reclamaciones.

San Martín de la Vega 5 Mayo 1893.—El Alcalde, Felipe Fernández.

Villamanrique de Tajo

El día 21 del actual, á las diez de su mañana, tendrá lugar en esta Sala capitular, la subasta arrendando en venta libre los derechos y recargos establecidos sobre todas las especies de consumos comprendidas en la tarifa oficial, para el ejercicio económico de 1893 á 94 y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en dicho acto.

Villamanrique de Tajo 7 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Rafael Camacho.

Villanueva de Perales

Con la competente autorización de la Superioridad el Ayuntamiento que presido, ha acordado subastar á la exclusiva, con la facultad de venta al por menor, las especies de vino, alcoholes, aceite, carnes frescas y saladas, por todo el próximo año de 1893-94, bajo el tipo de 1.164 pesetas 71 céntimos, á que asciende su encabezamiento.

Para tomar parte en la subasta que tendrá lugar en estas Casas consistoriales, el día 21 del corriente, á las diez de su mañana, es indispensable el previo depósito del 2 por 100 del tipo fijado para la subasta.

Villanueva de Perales á 1.º de Mayo de 1893.—El Alcalde, Romualdo Povedano.

Competentemente autorizado por la Superioridad, este Ayuntamiento de mi presidencia, ha acordado arrendar en pública subasta que tendrá lugar en sus Casas consistoriales, á las diez de la mañana del día 25 del corriente, y con la facultad de venta libre, los derechos que devenguen las especies de sal, trigo, cebada, avena y sus harinas, como medio de cubrir el encabezamiento que le ha correspondido, por todo el año de 1893-94, bajo los tipos y pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en su Secretaría.

Villanueva de Perales 1.º de Mayo de 1893.—El Alcalde, Romualdo Povedano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal sección 2.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Sur de esta Corte, seguida á Avelina Hernández Martín, por tentativa de estafa, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 2.ª auto con fecha 25 de Abril, señalando el día 20 de Mayo y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral, mandando se cite al testigo Valentín Torrico y Rico, que habitaba Olmo, núm. 3, segundo y cuyo actual domicilio se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 12 de Mayo 1893.—El Oficial de Sala, Eduardo Domínguez.

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 1.ª—La Sección 1.ª de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, por su proveído fecha 24 del actual, dictado en causa procedente del Juzgado instructor del distrito de la Latina, y seguida con intervención del Ministerio Fiscal, contra José Iglesias y otro, sobre robo, se ha servido señalar el día 19 del mes de Mayo, y hora de las doce de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral ante el Tribunal del Jurado, y al propio tiempo ha dispuesto se cite á la testigo Ana González Franco, como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que en dicho día y hora comparezca á declarar ante el expresado Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas); haciéndola saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 24 de Abril de 1893.—El Oficial de Sala, Andrés Isidro Aguilar.—Es copia.—Juan Joaquín Jiménez.

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

Por segunda vez y con rebaja de un 25 por 100 del tipo de la tasación, se sa-

can á la venta en pública subasta, las cuatro fincas que después se relacionarán, embargadas á D. Ricardo Ochoteco, en expediente sobre exacción de costas, tasadas en 2.280 pesetas, cuyo acto tendrá lugar el día 20 de Junio próximo venidero, y hora de las dos de su tarde, simultáneamente en los Juzgados de primera instancia de Tarazona y Buenavista de Madrid, sito este último en el Palacio de Justicia, calle del General Castaños, número 1, bajo los requisitos siguientes:

1.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiéndose el remate ceder á un tercero.

2.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual, por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta, sin cuyos requisitos no serán admitidos, devolviéndose las consignaciones á sus dueños, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

3.º Que se admitirán posturas á cada uno de las fincas, siendo preferido el mejor postor á todas ellas, y

4.º Que los títulos de propiedad de todas las fincas, estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Fincas

- 1.ª—Un campo llamado de los Pozos, en término municipal del pueblo de Vera, de cinco fanegas; tasado en ochocientas pesetas. 800
- 2.ª—Otro campo llamado Carracastellano, en aquél término, de cuatro fanegas; en setecientas ochenta pesetas. 780
- 3.ª—Una casa conocida por la del Catalán, situada en el pueblo de Añón y su calle del Saco, núm. 2, que está cerrada por ruinosas; su valor cuatrocientas pesetas. 400
- 4.ª—Una chopera que contiene 54 árboles buenos y seis más peores en el mismo término; tasada en trescientas pesetas. 300

Madrid 12 de Mayo 1893.—V.º B.º=El Juez, López de Sá.—El actuario, Bonifacio Guillén.

BUENAVISTA

Se sacan á la venta en pública subasta las 43 fincas que se dirán, embargadas como de la propiedad de D. Ricardo Ochoteco, vecino de Tarazona, en el expediente de exacción de costas seguido contra aquel, y á cuyo pago se le condenó en el incidente de pobreza, á su instancia, para litigar con D. Cirilo Bahía, por el tipo de la tasación, que en junto suman 53.378 pesetas, cuyo acto tendrá lugar el día 23 de Junio próximo venidero y hora de las dos de su tarde, simultáneamente en los Juzgados de primera instancia de Tarazona y de Buenavista de Madrid, sito este en el Palacio de Justicia, calle del General Castaños, núm. 1, bajo los requisitos siguientes:

1.º Que no se admitirán posturas que

no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiéndose el remate ceder á un tercero.

2.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta, sin cuyos requisitos no serán admitidos, devolviéndose las consignaciones á sus dueños, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso, como parte del precio de la venta.

3.º Que se admitirán posturas á cada una de las fincas, siendo preferido el mejor postor á todas ellas; y

4.º Que los títulos de propiedad de las mismas estarán de manifiesto en la Escribanía, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además, que los licitadores deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Fincas

- 1.ª—Una heredad en Carreras Borja, Magallón fiel, de seis fanegas de tierra, situada en término municipal de Tarazona, y tasada en ciento veinte pesetas.
- 2.ª—Otra en el sitio Carrera-Malón, Vobo, en aquel término, de dos fanegas y seis almudes treinta pesetas.
- 3.ª—Otra en Carrera Vierlas, Vobo, en dicho término, de cinco fanegas, en veinticinco pesetas.
- 4.ª—Otra en el Caño de Vajico, Magallón fiel, en citado término, de cuatro fanegas y dos almudes, en treinta pesetas.
- 5.ª—Otra en el Caño de la Bolsas, Magallón fiel, en referido término, de tres fanegas y ocho almudes, en treinta y cinco pesetas.
- 6.ª—Otra en el Caño de la Cabaña, Magallón fiel, en aquél mismo término, de cinco fanegas y seis almudes, en cuarenta pesetas.
- 7.ª—Un campo llamado Tablo de Mojón, en término municipal del pueblo de Vera, de catorce cuarenta y ocho fanegas; tasada en cinco mil pesetas.
- 8.ª—Una viña y olivar al sitio de San Pedro, en aquel término, de diez y ocho fanegas, en ochenta pesetas.
- 9.ª—Un campo llamado Rosa de Paso, en el mismo término, de ocho fanegas, en quinientas pesetas.
- 10.—Otro llamado la Cañada del Molino de Trabit, en citado término, de 32 fanegas, en setenta y cinco pesetas.
- 11.—Otra en acequia molino, en expresado término, de siete fanegas, en 1.250 pesetas.
- 12.—Otro en tras la villa, en Vera, de una fanega y seis almudes, en 20 pesetas.
- 13.—Otro en el mismo sitio y término, de seis fanegas, en 50 pesetas.
- 14.—Otro en Filacerrada, en ci-

15.—Otro término, de dos fanegas y seis almudes, en 15 pesetas.	15
16.—Otro en el Noregas, en Vera, de seis fanegas, en 35 pesetas.	35
17.—Otro llamado las Grandes, en igual término, de cuatro fanegas, en 25 pesetas.	25
18.—La cuarta parte del monte de Atoeruela, en término de Hera, en 46.000 pesetas.	46.000
19.—Un campo en sitio llamado el Orbo, en término del pueblo de Vierlas, de caer ocho fanegas y cuatro almudes, tasado en 1.500 pesetas.	1.500
20.—La mitad de un vago, sita en la calle de la Plaza, sin número, en el pueblo de Auñón, mide 105 metros y se conoce por casa quemada; tasada en 50 pesetas.	50
21.—Tres sitios en la casa de José García, sito en el mismo pueblo de Auñón, calle Baja, número 19, en 100 pesetas.	100
22.—Otro sitio en la calle Baja, sin número, mide 16 metros, en aquél pueblo, en cinco pesetas.	5
23.—Un corral para cerrar ganado, sito en los Muros, en el pueblo mismo, derruido en parte, el solar en diez pesetas.	10
24.—Otro para guardar ganado, sito en Val de Abeja, llamado Chueca en Auñón, derruido en parte, en 5 pesetas.	5
25.—Otro llamado el Loco, sito en la entrada del Barranco de Morano, en aquél término derruido, en 5 pesetas.	5
26.—Un huerto llamado Jardín, sito en la calle de la Plaza, sin número, de seis almudes, en 5 pesetas.	5
27.—Un campo llamado Cerrado del Prado y del Catalán, de caer 8 fanegas, tasado en 40 pesetas.	40
28.—Otro llamado de la Dehesa, en el mismo término del pueblo de Auñón, de 10 fanegas; en 50 pesetas.	50
29.—Otro en el plano, llamado de Lara, de 16 fanegas; en 50 pesetas.	50
30.—Otro llamado balsete en Val de Abeja, de 9 fanegas, en 10 pesetas.	10
31.—Otro en Val de Abeja, de 6 fanegas, en 10 pesetas.	10
32.—Otro llamado barranco de los Moros, de 16 fanegas, en 10 pesetas.	10
33.—Otro en Val de Abeja, llamado Era del Tollano, en 10 pesetas.	10
34.—Otro llamado del frailerero en Val de Abeja, de 5 fanegas, en 5 pesetas.	5
35.—Un campo llamado de Abadía, sito en el pueblo de Alcalá de Moncayo, de 3 fanegas, tasado en 20 pesetas.	20
36.—Otro al sitio del portillo en el mismo término municipal, en 10 pesetas.	10
37.—Otro en la Viñuela, de 5 fanegas, en 25 pesetas.	25
38.—Otro en el camino de Tarazona llamado de la Peonada, en 3 pesetas.	3

38.—Otro llamado Preso del Arco, Tablas del medio, de 9 fanegas, en 35 pesetas. 35

39.—Un huerto de los Muros, de cabida diez almudes de tierra, en 10 pesetas. 10

40.—Un campo llamado de la Laguna, de 5 fanegas, en 20 pesetas. 20

41.—Otro llamado campillo, de 4 fanegas, en 50 pesetas. 50

42.—Otro en la Abadía, de cabida seis almudes de tierra, tasado en 5 pesetas. 5

43.—Una era de trillar, sita en las bajas de una fanega, en 5 pesetas. 5

Madrid 13 de Mayo 1893.—V.º B.º= El Juez de primera instancia, López de Sá.—El actuario, Bonifacio Guillén.

CENTRO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro, refrendada por el Escribano que suscribe, en causa que se instruye por contrabando de tabaco aprehendido á Bautista Matarredons, se ha acordado citar por medio del presente á D. Valentín García y D. Antonio Conto y D. Fernando Villanueva, empleados los dos primeros que han sido de la Compañía arrendataria, y el último oficial de Impuestos de la Administración de Contribuciones y rentas, para que dentro del término de cinco días, á contar desde su inserción en los periódicos oficiales, comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía con el fin de recibirles declaración en dicha causa; apercibidos que de no hacerlo incurrirán en la multa de 5 á 25 pesetas, y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 1.º de Mayo de 1893.—Luis Ponce de León.—El Actuario, Bartolomé Uceda.

ALCALA DE HENARES

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de instrucción de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Luis Fernández Suárez, de veintinueve años de edad, hijo de Juan y de María, viudo, natural de Medina de Pomar, vecino de Canillas, jornalero; estatura regular, peso 61 kilogramos, dimensión de las manos 16 centímetros, y de los pies 26, ojos azules, pelo castaño obscuro, color del rostro bueno con una cicatriz grande en la barbilla y cuyo domicilio actual se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado con el fin de llevar á efecto una diligencia judicial acordada en el sumario que se le sigue por lesiones; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, procedan á la busca, captura, prisión y remisión á la Cárcel de este partido y con las seguridades debidas, de dicho procesado.

Dado en Alcalá de Henares á 28 de Abril de 1893.—J. Espuñes.—Licenciado, Pedro Taracena.

CHINCHÓN

D. Teófilo Ceballos y Fernández Lomana, Juez de instrucción de Chinchón y su partido.

Por el presente hago saber que en virtud de providencia de esta fecha dictada en la pieza separada de solvencia de los procesados Diego Martínez Abad, Ruperto Lucas Martínez é Ignacio Cruz Cerezo, en causa por hurto, se sacan á tercera subasta sin sujeción á tipo fijo, los bienes embargados á dichos procesados, la que se verificará el día 14 de Junio próximo, á las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado y en la del Municipal de Valdaracete, en que los mismos radican que son los siguientes:

Finca de Diego Martínez Abad

Una casa en dicha población de Valdaracete y su calle de la Fuente, señalada con el núm. 7, que linda por la derecha entrando, cerro del Pordellorno y calle referida de la Fuente; izquierda y espalda, Pedro López Algabo. Tasada en 800 pesetas.

Otra de Ruperto Lucas Martínez

Otra casa en la misma población y su calle del Mercado, señalada con el número 4, que linda por la derecha entrando, con Nicanor González, izquierda herederos de Ventura Gordo y espalda Molino de Zumaque. Tasada en 520 pesetas.

Otra de Ignacio Cruz Cerezo

Otra casa en la población mencionada y su calle del Medio, núm. 7, linda por la derecha entrando Hilario Rivera, izquierda Salustiano Mora y espalda Raimundo López. Tasada en 720 pesetas.

Previsiones

- 1.º Que no existen títulos de propiedad.
 - 2.º Que el remate puede hacerse á calidad de ceder á un tercero.
- Dado en Chinchón á 13 de Mayo de 1893.—Teófilo Ceballos.—El actuario, por Escanellas. Fernando Ibañez,

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Ramón González Regueral, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Manuel López Hernández, de diez y siete años, zapatero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día, comparezca en dicho Juzgado á prestar declaración en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 5 de Mayo de 1893.—V.º B.º= G. Regueral.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Genoveva Pardo Sobrado, de cuarenta años, casada, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día, comparezca en dicho Juzgado á prestar declaración en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 1.º Mayo de 1893.—V.º B.º=

Rodríguez.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

Dirección general de Contribuciones

Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 26 de Abril de 1893 para el arrendamiento de la recaudación de contribuciones territorial é industrial en la provincia de Alicante, bajo idénticas bases á las del aplicado para igual servicio en la de Guadalajara, en virtud de Real orden de 15 de Diciembre de 1892, usando la Superioridad de la facultad que le concede el art. 5.º de la ley de 12 de Mayo de 1888, cuyo acto se verificará el día 20 de Junio de 1893.

1.º Se arrienda por medio de concurso público el servicio de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, en la provincia de Alicante; así como el del cobro de los débitos á favor de la Hacienda pública en dicha provincia, cualquiera que sea su origen y el apremio por demora en la presentación de documentos que haya de efectuarse por órdenes de la Administración.

2.º La base de dicho arriendo la constituye el total importe del resultado general que arrojen los repartimientos individuales y matriculas de las dos contribuciones mencionadas, correspondientes á los respectivos distritos municipales, aprobados para el actual año económico, que ascienden por territorial á pesetas 3.743.842 y por industrial á pesetas 788.216'34; en junto á 4.532.058'34 pesetas.

3.º La Hacienda continuará recaudando directamente como al presente la contribución industrial exigible á los Bancos, Sociedades anónimas y Compañías de ferrocarriles, por el resultado de los balances ó cuentas que están obligados á presentar á la Administración, quedando por tanto en su fuerza y vigor la Real orden de 22 de Julio de 1889.

4.º El arrendatario percibirá en concepto de premio de cobranza de las enunciadas contribuciones, el tanto por ciento en que resulte adjudicado el servicio, dentro del límite máximo de pesetas 1'66 por 100, que es el término medio del tipo que resulta señalado á las 14 zonas recaudatorias en que se halla dividida la provincia, abonable tan sólo por las sumas que recaude en el periodo de cobranza voluntaria.

Por la acción ejecutiva percibirá solamente los recargos de apremio de primero, segundo y tercer grado en que incurran los contribuyentes morosos, sin opción á premio de cobranza, conforme á lo dispuesto en el artículo 16 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890.

Por la recaudación de los demás débitos y por el apremio en la presentación de documentos, percibirá las dietas ó premios señalados en cada ramo y en cada caso, en los Reglamentos é Instrucciones respectivos, cuyos emolumentos serán compatibles con los que se le abonen por las contribuciones territorial é industrial.

Tanto el premio de cobranza como los demás recargos y emolumentos, los percibirá previa liquidación practicada por la Administración de la provincia, y con las formalidades establecidas sobre la materia, con imputación á los créditos del presupuesto ó fondo de partícipes, según lo prescrito en el artículo 58 de la Instrucción.

Dicha liquidación tendrá efecto trimestralmente, conforme á lo ordenado en

el artículo 49 de dicha Instrucción, bien entendido el premio de cobranza sólo es abonable sobre las cantidades que se recauden é ingresen en la Caja del Tesoro.

Los recargos de apremio que se devenguen en los expedientes que terminen por la adjudicación de fincas á la Hacienda, se abonarán al Recaudador tan luego sean aprobados los expedientes y formalizadas las sumas á que asciendan, con sujeción á lo que determina la orden del Poder ejecutivo de 2 de Agosto de 1874, sin que tenga derecho á percepción de recargo en los que produzcan baja total y definitiva de las cuotas para el Tesoro.

5.ª El arrendatario podrá ejercer la acción investigadora respecto á las contribuciones territorial é industrial, no sólo en uso del derecho que á la acción pública se concede para denunciar las ocultaciones y defraudaciones, sino con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda que le atribuye este contrato. A este efecto, pondrá en conocimiento de la Administración las ocultaciones y defraudaciones que conociere para la instrucción de los oportunos expedientes.

Del importe de las multas ó recargos que se impongan por virtud de su gestión, percibirá la parte que concede el Reglamento de contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885, en sus artículos 45, párrafo 3.º y 134, y el de contribución industrial de 22 de Noviembre de 1892 en sus artículos 170, 175 y 176.

6.ª El arrendatario nombrará el número de recaudadores y agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, de cuyos nombramientos dará cuenta á la Administración de la provincia á los efectos reglamentarios. Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la Instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

7.ª El arrendatario se obliga á ingresar en la Depositaria de la capital de la provincia, hoy á cargo del Banco de España, si circunstancias extraordinarias notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfacción del Ministerio de Hacienda no lo impidiesen, las cantidades que tenga recaudadas, los días 8, 15, 23 y último del segundo mes de cada trimestre, ó en periodos más cortos, si la Administración lo estimase conveniente, como autoriza el art. 38 de la Instrucción de recaudadores citada.

En la tercera decena del tercer mes de cada trimestre, deberá tener ingresado el arrendatario el 90 por 100 del cargo que se le haya formulado, rindiendo al efecto las cuentas respectivas, tanto por el período voluntario como por la acción ejecutiva que determina la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y la del Procedimiento ejecutivo contra deudores á la Hacienda, de igual fecha.

8.ª Para los efectos que tratan las dos referidas Instrucciones, los plazos para la formación y presentación de los expedientes ejecutivos, empezarán á contarse desde la fecha en que tenga lugar la entrega, por parte de las oficinas provinciales, de los documentos imprescindibles para incoar el procedimiento de apremio.

Se entenderá interrumpido el lapso de los plazos para seguir éste, y ampliado en tantos días cuantos sean los que retrasen

los Ayuntamientos y Registradores de la propiedad en hacer la declaración de partidas fallidas, la de ejecución del apremio de tercer grado y práctica de la anotación preventiva é inscripción de las fincas embargadas, y en general siempre que el procedimiento se paralice por obstáculos no imputables al arrendatario. Más para evadir toda responsabilidad que asumirá de no efectuarlo, según dicha instrucción deberá recurrir por escrito al Delegado de Hacienda de la provincia en demanda de que remueva las resistencias ú obstáculos ocasionales de la demora, debiendo asimismo acudir en alzada ó recurso de queja á la Dirección general de Contribuciones ó al Ministerio de Hacienda, según los casos, si sus demandas no fuesen atendidas.

9.ª Además de las condiciones estipuladas anteriormente, la cobranza de las contribuciones expresadas, se llevará á efecto en el mismo modo y forma que establecen las leyes y reglamentos dictados para los Recaudadores y Agentes, con responsabilidad directa á la Hacienda, y en su virtud todas las disposiciones que fijan los deberes y derechos de unos y otros, salvo aquellas en que hubiese estipulación en contrario, se entenderán exigibles, y á ellas habrá de atenderse el arrendatario en el desempeño de su cometido, considerándose, por tanto, como parte integrante de este pliego de condiciones, así los reglamentos y Reales órdenes dictadas respecto al servicio de recaudación, como las que sobre el particular se dicten, como aclaraciones de dichos preceptos reglamentarios.

10. La duración del contrato de arrendamiento será de cinco años, á contar desde el primer trimestre de 1893-94.

11. La fianza que ha de prestar el arrendatario consistirá en la suma de la cuarta parte del importe de un trimestre de las contribuciones territorial é industrial, partiendo para su fijación del resultado general que ofrezca el resumen ó estados generales de repartimiento y matrículas de todos los distritos municipales de la provincia, que ascienda á la suma de *doscientos ochenta y tres mil doscientas cincuenta y tres pesetas sesenta y cuatro céntimos*.

Dicha fianza podrá constituirse en las clases de efectos y forma que establece el artículo 72 de la ley de 11 de Julio de 1877, Real decreto de 29 de Agosto de 1876 y art. 6.º de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, constituyéndose, si se hiciera en metálico ó valores públicos, en la Caja general de Depósitos, á disposición de la Dirección general de Contribuciones.

Si los efectos de la Deuda pública admitidos al cambio de la cotización oficial en que se hubiese formalizado la fianza, sufriesen una baja de 20 por 100 de su valor, el arrendatario contrae la obligación de ampliar su fianza en la cuantía necesaria; de igual modo que si los valores á recaudar en los vencimientos trimestrales se elevaran en igual cuantía durante los años del contrato.

12. Las fianzas que el arrendatario exija á sus auxiliares ó subalternos contendrán la mismas cláusulas en cuanto á excepciones y derechos respecto á las esposas fiadoras de sus maridos, que aquella que se presten directamente á la Hacienda.

Contra los mencionados agentes y sus fianzas tendrá el arrendatario la facultad de reclamar de la Administración los

apremios y ejecuciones correspondientes, por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que aquéllos le adeuden pertenecientes al servicio de la recaudación. Al efecto, las certificaciones de alcances que expida el arrendatario servirán de base al procedimiento, en consonancia con lo preceptuado en la disposición primera transitoria de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

13. El arriendo se verificará por medio de concurso, que se anunciará con treinta días de anticipación al día en que haya de celebrarse el acto, en la *Gaceta de Madrid, Diario oficial de Avisos y Boletín oficial* de esta provincia y de la de Alicante.

14. El acto de concurso tendrá lugar á las tres de la tarde del día que se fije en los anuncios, en el despacho del Excelentísimo Sr. Director general de Contribuciones, ante una Junta, presidida por dicho Director, de la que formarán parte el Interventor general y Director de lo Contencioso, con asistencia del Notario público del Ministerio, que corresponda.

El mismo día y á la misma hora se verificará idéntico acto en la capital de la provincia de Alicante, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda como Presidente, á la que asistirán el Interventor de Hacienda de la provincia, Administrador de contribuciones y Abogado del Estado, con asistencia del Notario público correspondiente.

15. En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que se presenten desde las tres á las tres y media de la tarde, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 12.ª, con sujeción al modelo que se acompaña á este pliego de condiciones, consignando en letra, con toda claridad, el tanto por ciento que por razón de premio de cobranza ofrezca el proponente, siendo nula toda proposición que contenga mayor tipo del fijado en la condición 4.ª, ó que determine otra alguna distinta de las enumeradas en el pliego de concurso.

16. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y por separado se acompañará la cédula personal del proponente y carta de pago de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal en la provincia, el importe del 2 por 100 de la cantidad á que asciende un trimestre de las contribuciones á recaudar en la provincia por cada uno de los conceptos referidos, que importa la suma de *veintidos mil seiscientos sesenta pesetas veintinueve céntimos*, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

17. Las proposiciones contenidas en los pliegos cerrados se numerarán por orden de presentación. Al marcar las tres y media el reloj del despacho en que se verifique el acto del concurso, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose acto seguido á la apertura de los mismos y lectura de las proposiciones, que verificará al Notario actuante.

Terminada la lectura de las proposiciones, se levantará por el Notario la oportuna acta del resultado, declarándose terminado el acto.

La Delegación de Hacienda de Alicante, una vez terminado el acto de admisión y lectura de proposiciones allí presentadas en la misma forma que expresan los dos párrafos anteriores, remitirá el acta levantada por el Notario y las proposiciones originales, con los documentos que las

acompañen, excepto la cédula personal, de que bastará tomar nota, á la Dirección general de Contribuciones.

La Dirección general de Contribuciones, con vista de las proposiciones presentadas ante la Junta de concurso, constituida bajo su presidencia y las que reciba de la Delegación de Hacienda de Alicante, dará cuenta al Ministerio del resultado, el cual acordará la adjudicación en favor de la proposición que estime más conveniente á los intereses del Tesoro.

La resolución que dicte sobre este particular el Ministro de Hacienda será inapelable.

18. Declarada la adjudicación se notificará al interesado en forma legal, á fin de que preste la fianza definitiva y otorgue la escritura de contrato, para lo cual se le concederá el plazo de treinta días; desde el en que tenga efecto la notificación, devolviéndose á los demás proponentes las cartas de pago de los respectivos depósitos para licitar al concurso.

19. Si el adjudicatario dejase de otorgar la fianza definitiva y escritura correspondiente en el plazo fijado en la condición anterior, se declarará caducada la adjudicación, incurriendo el adjudicatario en la pérdida del depósito provisional, que se ingresará en la Caja del Tesoro.

20. La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura, en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general de Contribuciones, oyéndose previamente el dictamen de la Intervención general y Dirección de lo Contencioso del Estado. Aprobada aquélla y otorgado el contrato, se dará posesión al arrendatario dándosele á conocer á los Ayuntamientos de la provincia y al público por medio de anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia en que ha de actuar como tal.

Los gastos de escritura y de la primera copia que ha de entregarse á la Delegación de Hacienda de la provincia, serán de cuenta del adjudicatario, así como los ocasionados por la inserción del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos oficiales de que se ha hecho mención.

21. El arrendatario queda obligado al pago de la contribución industrial que corresponda, con arreglo á las tarifas y reglamento de 11 de Abril de 1893.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal clase..., número..., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la *Gaceta y Diario oficial de Avisos de Madrid* de... de... ó en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de..., en... de..., relativo al arriendo del servicio de recaudación de las contribuciones territorial é industrial y cobro de los débitos, así como el apremio por virtud de órdenes administrativas en la provincia de..., se comprometo á tomar á su cargo el mencionado servicio, con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de..., (*aquí se consignará en letra el tanto por ciento*), en concepto de premio de cobranza, á cuyo fin acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.

(Fecha y firma del proponente).

El Director de Contribuciones, Ramón Crós.